



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

**Demandante:** \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.

**Demandada:** Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada Baja California.

**Titular de la Dependencia que depende la demandada:** Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

**Expediente número:** 329/2025 JS

**Secretario de Acuerdos:** Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva de mínima cuantía**, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo al rubro indicado, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

**Glosario.** Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	<b>Ley del Tribunal.</b>
***** <sub>1</sub>	<b>Demandante.</b>
Oficial de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, que elaboró la boleta de infracción ***** <sub>2</sub> , de fecha 09 de marzo de 2024.	<b>Oficial.</b>
Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.	<b>Reglamento.</b>
Boleta de infracción impugnada número ***** <sub>2</sub> .	<b>Boleta de infracción</b>
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	<b>Juzgado Segundo.</b>

RESOLUCIÓN



## ANTECEDENTES

1. El Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, una vez llevado a cabo todas las etapas procesales en el juicio contencioso radicado en dicho Juzgado número 621/2024 J.T., remitió los autos del citado juicio, por incompetencia territorial, el cual fue recibida en la oficialía de partes común de los Juzgados con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, el dos de octubre de dos mil veinticinco, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, el demandante promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades Oficial, señalando como actos impugnados la boleta de infracción.

2. Por auto de tres de octubre de dos mil veinticinco, se admitió la competencia, se cerró la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia.

## CONSIDERANDOS

3.- **PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal.

4. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

5. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado, quedó debidamente acreditada al obrar en foja 22 de autos.

6. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

RESOLUCIÓN



7. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

8. Cabe señalar que, aun cuando el Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California no realizo el acto o emitió la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

9. En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

10. **CUARTO. Motivos de inconformidad.** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

11. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

12. **QUINTO. Estudio de oficio.** Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente y oficioso para este Juzgado, con fundamento en el

<sup>1</sup>Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.



artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal<sup>2</sup>, esta Juzgadora procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada.

13. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J.218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, de rubro “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**”.

14. Si bien en el caso concreto la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad con relación a la incompetencia del funcionario emisor del acto impugnado, el último párrafo del artículo de la Ley del Tribunal referido en el párrafo anterior, establece la facultad para el Tribunal, y obligación para esta Juzgadora, de hacer valer de oficio cualquier causa de nulidad prevista, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada su existencia de las constancias que obran en autos.

15. Apoya lo anterior por identidad de los artículos 108, último párrafo de la Ley del Tribunal, y 83, último párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, la tesis relevante 5/2024 del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California<sup>4</sup>, de rubro “**CAUSALES DE NULIDAD. LOS ORGANOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUEDEN HACERLAS VALER DE OFICIO, SI DE AUTOS SE ACREDITA SU EXISTENCIA, AUNQUE NO SE RELACIONE O VINCULE CON ALGUNO DE LOS PLANTEAMIENTOS QUE EFECTUEN LAS PARTES EN EL JUICIO (LEY DEL TRIBUNAL DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017)**”.

16. **Punto jurídico a resolver.** Con motivo de lo anterior, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

17. ¿El oficial es competente para emitir boletas de infracción cuando el particular es intervenido en un punto de control de alcoholimetría y es sometido a la prueba para la detección del grado de niveles de alcoholemia, conforme el artículo 239 del Reglamento?

<sup>2</sup> El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

<sup>3</sup> Consultable en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a diciembre de 2007, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 170827.

<sup>4</sup> Consultable en la página electrónica <https://tejabc.mx>.

RESOLUCIÓN



18. **Criterio.** Analizado el procedimiento regulado en el artículo 239 del Reglamento, se concluye que el oficial carece de facultades para emitir boletas de infracción, cuando un particular es intervenido en un punto de control de alcoholimetría y es sometido a la prueba para la detección del grado de niveles de alcoholemia.

19. **Justificación.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

20. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley permite, de ahí que la valididad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

21. Ahora bien, el artículo 239 del Reglamento, citado como fundamento en la boleta de infracción, establece lo siguiente.

*"ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingestión de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.*

*En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.*

*La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingestión de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.*

RESOLUCIÓN



Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización  
0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización  
0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA  
0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA  
0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto incombustible y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador.

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el medico deberá hacer una segunda valoración por método clínico. La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido."

22. Como se aprecia del precepto transrito, regula el procedimiento de detección del grado de alcoholemia que debe seguirse en el caso de que se encuentre un conductor cometiendo actos que violen disposiciones del Reglamento y muestre síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas.

23. En lo que aquí interesa, el precepto permite la implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría para seleccionar aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control para someter a los conductores a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia, supuesto en el que, en caso de que el resultado rebase los niveles de alcohol permitidos, se informará el procedimiento de sanción a seguir.

24. El precepto transrito señala que el oficial aplicador de la prueba deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al

RESOLUCIÓN



Juez Calificador y, en caso de alegarse error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en la que el médico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

25. Finalmente, se dispone que el comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a **la boleta de infracción que emita el Juez Calificador**, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

26. Así pues, se concluye que únicamente corresponde a un Juez Calificador municipal la facultad de imponer una sanción al conductor sometido a prueba de alcoholemia en un punto de control de alcoholimetría; pues para estos casos en específico, las atribuciones que corresponde a los oficiales de tránsito municipal se limitan a seleccionar aleatoriamente los vehículos que crucen el punto de control, cuestionar y aplicar dicha prueba al conductor, imprimir el resultado que arroje la misma prueba, y pasar al conductor pasar al conductor al médico que emita el certificado y dictamen correspondiente.

27. De lo anterior, queda en manifiesto que la autoridad competente para emitir boletas de infracción dentro del procedimiento regulado por el artículo 239 del Reglamento, lo es el Juez Calificador y no el Oficial.

28. Cabe precisar que, lo anterior, no desconoce que el Oficial tenga facultades para levantar boletas de infracción por violación a las disposiciones del Reglamento.

29. En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, toda vez que la boleta de infracción fue emitida por una autoridad incompetente.

30. En virtud de la conclusión alcanzada de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal.

31. **Nulidad decretada y efectos.** - Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción \*\*\*\*\*<sup>2</sup> de fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Oficial.

RESOLUCIÓN



32. De conformidad con el artículo 109 fracción IV de la Ley en cita, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés.

33. **Ejecutoriedad.** De conformidad con el artículo 154 de la Ley del Tribunal, las sentencias que resuelvan en definitiva los juicios de mínima cuantía no son recurribles, es decir, adquieren firmeza desde su emisión. En consecuencia, la presente sentencia causa ejecutoria por ministerio de Ley.

34. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California<sup>5</sup>, de aplicación obligatoria para este órgano de primera instancia, en términos del artículo 123, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, de rubro "**SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MINIMA CUANTIA.CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISION**".

35. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108 fracción, I, y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

### **R E S O L U T I V O S.**

**PRIMERO.** - Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción I, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción número \*\*\*\*\*<sup>2</sup> de fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Oficial.

**SEGUNDO.** Se condena a la autoridad demandada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada para que en el plazo de tres días más un día en razón de la distancia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja

<sup>5</sup>Consultable en la página electrónica <https://tejabc.mx>.

RESOLUCIÓN



California, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 41, último párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, los cuales comenzarán a computarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integral de la sentencia condenatoria.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

**Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada y Titular de la Dependencia de la que depende la autoridad demandada.** En atención a lo previsto en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.

**Solicítese el auxilio de la Ciudadana Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Ensenada.** En vista de que el domicilio de la autoridad demandada y su el Titular de la dependencia de la que depende, se encuentra en la ciudad de Ensenada, Baja California, solicítense el auxilio de la Ciudadana Titular del juzgado Tercero de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Ensenada, Baja California, para que dicte las providencias necesarias y por conducto del personal correspondiente, lleve a cabo la notificación del presente

RESOLUCIÓN



acuerdo, y hecho que sea, remita las constancias a este JUZGADO.

- 1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional**, previo envío del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.
- 2. Notifíquese a la autoridad demandada y al Titular de la dependencia de la que depende**, por oficio.

Así lo resolvió y firma de manera electrónica<sup>6</sup>, la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana<sup>7</sup>, ante la presencia y firma electrónica del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN

<sup>6</sup> De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitres

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	<b>ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 1.</b> Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	<b>ELIMINADO: boleta de infracción, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 1 y 8.</b> Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ,  
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE  
CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA  
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN  
EL EXPEDIENTE **329/2025 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN  
CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO  
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN  
**DIEZ FOJAS ÚTILES**. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS  
ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA  
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN  
MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA  
LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA,  
BAJA CALIFORNIA, A LOS **TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTICINCO**. DOY FE. -----

-----  
Jace



A handwritten signature in blue ink that reads "Azucena". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized "A" at the beginning.